

CIRCULAR INFORMATIVA No. 141

CIR_LBTP_141.07

México D.F. a 24 de julio de 2007
Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

- **Decreto por el que se expide la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.**

Objeto de la Ley.- Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Contenido.- La presente abroga la Ley de Pesca publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1992, contemplando las siguientes disposiciones en materia de comercio exterior:

- Entre las competencias de la Secretaría de acuerdo con la presente Ley, se encuentran las de fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes (**artículo 8**).
- Se contemplan entre otros, permisos de importación, a efecto de acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas (**artículo 75**).
- Se establece la obligación de adjuntar a la solicitud de importación de semillas, ovas, alevines, larvas, postlarvas, cepas algales, reproductores o cualquier otro estadio de especies silvestres, cultivadas o de laboratorio, el certificado de sanidad acuícola otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria –SENASICA- (**artículo 95**).
- La importación y exportación y tránsito internacional de especies acuáticas, sus productos y subproductos y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, requerirá previo a su realización de un certificado de sanidad acuícola, para cuya obtención el solicitante deberá contar con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente del país de origen, acreditando (**artículo 105**).
- Por razones sanitarias y de protección de la salud pública, el SENASICA podrá proponer a la Secretaría la prohibición de la importación de especies acuáticas (**artículo 112**).
- Las mercancías que se pretendan ingresar al territorio nacional, en importación temporal o definitiva, o en tránsito internacional, deberán provenir de países que cuenten con servicios veterinarios equivalentes a los que se regulan en esta Ley y su reglamento. Así mismo, los servicios veterinarios de inspección, verificación y certificación para las mercancías destinadas al comercio exterior las realizará exclusivamente el SENASICA (**artículo 113**).
- Se prohíbe la importación o exportación, temporal o definitiva y el tránsito internacional de organismos acuícolas, derivados, alimentos, deshechos y despojos, cuando sean

CIRCULAR INFORMATIVA No. 141

CIR_LBTP_141.07

originarios o procedan de zonas o países que no han sido reconocidos como libres de enfermedades emergentes o endémicas (**artículo 114**).

- Se establecen medidas que para fines de exportación, la Secretaría llevará a cabo en relación con unidades de producción en las que se críen, alojen o manejen especies acuícolas vivas (**artículo 115**).
- La SENASICA determinará los estándares de calidad de los productos pesqueros y acuícolas desde su captura o cosecha y hasta su procesamiento primario, a fin de crear las condiciones necesarias para inducir el ordenamiento de los mercados tanto nacional como de exportación pesqueros y acuícolas (**artículo 119**).

Se determinan lo siguientes aspectos importantes (**artículos transitorios**):

- Los titulares de concesiones, permisos y autorizaciones otorgados con anterioridad a la expedición de esta Ley, no serán afectados a su entrada en vigor en los derechos y obligaciones consignados en los mismos.
- Las solicitudes de concesiones, permisos y autorizaciones cuya tramitación haya iniciado con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y que se encuentren pendientes de resolución, deberán ser resueltas conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento en que aquéllas fueron ingresadas, así como los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de la Ley de Pesca, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.
- El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Presidente de la República dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento legal.
- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Vigencia.- Comienza a los noventa días siguientes al día de hoy.

Anexamos publicación, para su consulta.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
claudia.pena@claa.org.mx
laura.trejo@claa.org.mx